



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Año de la Superación del Analfabetismo

RESOLUCION No. 361-14. SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR UNIPAGO, S.A., CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 359-14 DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2014 SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES RELATIVAS A LOS INCUMPLIMIENTOS POR PARTE DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP) Y LA EMPRESA PROCESADORA DE LA BASE DE DATOS, (EPBD/UNIPAGO) A LAS NORMAS DE GOBIERNO CORPORATIVO.

LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), entidad autónoma del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio de conformidad con la Ley 87-01, del nueve (9) de mayo del año dos mil uno (2001), que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, con su domicilio social establecido en la Avenida México No. 30, del sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su titular Joaquín Gerónimo, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, provisto de la cédula de identidad y electoral número 001-0085435-5, domiciliado y residente en esta ciudad, conforme a las atribuciones conferidas por la ley, procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**:

VISTA: La instancia contentiva del Recurso de Reconsideración recibida en fecha 29 de abril de 2014, suscrita por José Javier Ruíz Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, Abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0097316-3, con estudio profesional abierto en la calle Agustín Lara No. 7, Tercer Piso del Ensanche Piantini de esta ciudad, domicilio de elección de la parte recurrente UNIPAGO, S.A., sociedad de comercio regida por las leyes de la República Dominicana, con domicilio y oficinas en la calle José Amado Soler casi esquina Abraham Lincoln, Edificio Gampsa, 4to. Piso, de esta ciudad de Santo Domingo, válidamente representada por su Gerente General, señor Miguel Enrique Gil Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0057412-8, domiciliado y residente en esta ciudad; mediante la cual se solicita: *“Primero: Acoger en cuanto a la forma el presente Recurso de Reconsideración, por haber sido interpuesto conforme al derecho; Segundo: Excluir a la EPBD del ámbito de aplicación de la Resolución No. 359-14, de fecha 21 de abril de 2014, sobre Infracciones y Sanciones relativas a los incumplimientos por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones, AFP, y la Empresa Procesadora de la Base de Datos, EPBD, a las Normas de Gobierno Corporativo, en virtud de que la misma no se encuentra acorde con las disposiciones de la Constitución, la Ley 87-01, el Reglamento de Pensiones y el Reglamento de Infracciones y Sanciones del Sistema Previsional emitido por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, CNSS”*.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Año de la Superación del Analfabetismo

VISTA: La Resolución No. 359-14, de fecha 21 de abril de 2014, emitida por la SIPEN, sobre las Infracciones y Sanciones relativas a los Incumplimientos por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y la Empresa Procesadora de la Base de Datos (EPBD/UNIPAGO), a las Normas de Gobierno Corporativo, establecidas en la Resolución No. 355-14, de fecha 11 de septiembre de 2013, emitida por la SIPEN, debidamente notificada a las partes involucradas.

ARGUMENTOS DE DERECHO:

CONSIDERANDO: Que la Empresa Procesadora de la Base de Datos (EPBD/UNIPAGO), ha interpuesto el presente Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 359-14 de fecha 21 de abril de 2014, anteriormente descrita, citando entre sus argumentos la transgresión a los Principios de Constitucionalidad, Legalidad, Potestad Sancionadora, Razonabilidad y Seguridad Jurídica, alegando que la SIPEN ha incurrido en un error de interpretación jurídica de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias, el Reglamento de Pensiones y el Reglamento de Infracciones y Sanciones del Sistema Previsional, respecto del alcance de sus funciones, frente a la Empresa Procesadora de la Base de Datos (EPBD/UNIPAGO).

CONSIDERANDO: Lo previsto por el artículo 60 de la Constitución que reza: *“Derecho a la Seguridad Social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”*.

CONSIDERANDO: Lo previsto en el literal i) del artículo 110 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, que establece entre las responsabilidades del Superintendente de Pensiones: *“Resolver, en primera instancia, las controversias en su área de incumbencia que susciten los asegurados, empleadores y las AFP sobre la aplicación de la Ley y sus reglamentos”*.

CONSIDERANDO: Lo previsto en el artículo 107 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social: *“Se crea la Superintendencia de Pensiones como una entidad estatal, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para que a nombre y representación del Estado Dominicano ejerza a plenitud, la función de velar por el estricto cumplimiento de la presente ley y de sus normas complementarias en su área de incumbencia, de proteger los intereses de los afiliados, de vigilar la solvencia financiera de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y de contribuir a fortalecer el sistema previsional dominicano. Está facultada para contratar, demandar y ser demandada y será fiscalizada por la Contraloría General de la República y/o la Cámara de Cuentas sólo en lo concerniente al examen de sus ingresos y gastos”*.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Año de la Superación del Analfabetismo

CONSIDERANDO: Lo previsto en el artículo 114 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social: *“Competencia para imponer sanciones. La Superintendencia de Pensiones tendrá plena competencia para determinar las infracciones e imponer las sanciones previstas en la presente ley y en las normas complementarias”*.

CONSIDERANDO: Que nuestra Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado respecto a la facultad que tienen las autoridades administrativas para dictar Reglamentos de ejecución de las Leyes, estableciendo que: *“... además del Presidente de la República, quien conforme la Constitución es quien tiene calidad para dictar normas de aplicación general, dicho poder de reglamentación en la aplicación de las Leyes se ha extendido a la autoridad u organismo público a quien la Constitución o las Leyes han conferido debida autorización”*.¹

CONSIDERANDO: Que la misión de la Superintendencia de Pensiones es resguardar los derechos previsionales de los afiliados y sus beneficiarios, a través de prácticas de regulación y supervisión a todos los entes involucrados en el Sistema Previsional.

CONSIDERANDO: Que el Acto Administrativo recurrido, encuentra su fundamento en las disposiciones legales que rigen la materia, previstas en nuestro ordenamiento jurídico, de manera que la imposición de sanciones ante la comisión de infracciones por parte de la SIPEN a UNIPAGO, reposan en justa base legal, tomando en consideración lo siguiente:

- a) La Ley 87-01 en su Art. 86, párrafo IV, contempla que: *“La base de datos del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), es propiedad exclusiva del Estado Dominicano. No obstante, el gobierno concede la operación de la base de datos a una empresa privada cuyos accionistas sean las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y la Administradora de Riesgos de Salud (ARS), que serán encargadas de la tesorería y de la administración del sistema único de registro, así como el procesamiento de la información. De esa forma se garantiza la eficiencia y modernidad tecnológica de la misma. Así mismo, para evitar duplicaciones de costo del Sistema de Seguridad Social, dicha empresa debe iniciar operaciones en un plazo no mayor de un (1) año, al igual que las AFP y ARS. Por tanto la entidad encargada de la tesorería y del procesamiento y registro de las informaciones debe ser independiente del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), debido a que el mismo es el órgano regulador del sistema. Además, se podrían generar conflictos de intereses con las entidades públicas del sistema y convertirse en juez y parte”*.

b) A tales fines, mediante Contrato de Concesión de Servicio Público suscrito entre UNIPAGO, S.A., el Consejo Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería

¹ Sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de marzo de 2006.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Año de la Superación del Analfabetismo

de la Seguridad Social, de fecha 19 de enero de 2004, se otorga a la primera parte, los derechos para la Administración del Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), que en sus funciones le corresponden como Empresa Procesadora de la Base de Datos del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

Entre las cláusulas que intervienen en el indicado Contrato, destacamos por ser de interés al caso de la especie las siguientes:

1- Funciones y Obligaciones de UNIPAGO.

Presentar reportes de los procesos realizados, así como la obligación de rendir y entregar la información y documentación que fuere requerida por la SIPEN, como entidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social. (Artículos 2 literal (r), 11 y 12).

2- Facultad de las entidades del Sistema Dominicano de Seguridad Social, para instruir a UNIPAGO, solicitar servicios, información y cambio de procesos. (Artículos 21, 22 y 23).

3- Finalmente las disposiciones legales que rigen el Contrato, a saber: *La Ley 87-01, los Reglamentos surgidos de la misma (establecidos en el artículo 2 que incluyen las Resoluciones de las Superintendencias de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales), las Resoluciones del CNSS, derecho común y las leyes de la República Dominicana.*

Asimismo la Ley 87-01, conforme lo previsto en su Artículo 108, establece que la Superintendencia de Pensiones tendrá entre sus funciones: *a) Supervisar la correcta aplicación de la presente ley y sus normas complementarias, así como de las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y de la propia Superintendencia, en lo concerniente al sistema previsional del país”.*

En ese mismo tenor, el Reglamento de Pensiones, contempla lo siguiente:

“Artículo 118.- De conformidad con la Ley, están sujetas a la supervisión que estime pertinente la Superintendencia, en el modo, forma, alcance y de acuerdo con los procedimientos que se establecen en normas complementarios, las AFP, los Fondos de Pensiones, los Planes de Pensiones, la Tesorería, el PRISS y la EPBD en lo que concierne al Sistema de Pensiones, las compañías de seguros (en cuanto al seguro de invalidez, sobrevivencia y las rentas vitalicias de los pensionados) y los mercados primarios y secundarios en lo que concierne a la participación de los Fondos de Pensiones, las AFP y las personas que se señalan en el Art. 89 de la Ley”.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Año de la Superación del Analfabetismo

Artículo 119.- Las entidades sometidas a supervisión remitirán a la Superintendencia, cuanta información sea requerida en lo relativo a su competencia. Los requerimientos de información son adicionales de la obligación de remisión de los estados financieros anuales certificados por auditores externos. Mediante Resoluciones, se establecerán los sistemas de estandarización y los requerimientos técnicos que permitan una lectura homogénea de los medios electrónicos, a fin de unificar la información a efecto estadístico.

Artículo 120.- Las entidades del Sistema deberán en todo momento cumplir con las disposiciones de la Ley en lo que corresponda con este Reglamento y con las normas complementarias que se dicten para su ejecución, sin necesidad de requerimiento previo por parte de la Superintendencia. El incumplimiento de dichas disposiciones implicará la aplicación de la sanción correspondiente, sin perjuicio de la obligación de corrección inmediata.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Sistema Previsional aprobado por Resolución No. 61-03 del Consejo Nacional de la Seguridad Social, establece de manera general:

Artículo Primero: Objeto. Establecer la estructura de infracciones y sanciones que se impondrán a los Agentes infractores a la Ley, el Reglamento de Pensiones, Resoluciones de la Superintendencia y demás normas complementarias en el Sistema de Pensiones”.

Artículo Tercero: Estructura de Infracciones. Se considerará infracción, al incumplimiento o violación, por acción u omisión de las normas, preceptos y obligaciones así como las conductas sancionables consignadas en la Ley, de manera especial en el artículo 113, Reglamento de Pensiones, Resoluciones de la Superintendencia de Pensiones y demás normas complementarias, a saber...”.

Artículo Quinto: Calificación de sanciones. Para la aplicación de las sanciones a las infracciones establecidas en la presente Resolución, deberán determinarse las circunstancias en que se produce la comisión de la infracción, esto es, las características del infractor, naturaleza de la obligación infringida, la gravedad del daño causado, las ganancias obtenidas por el agente o infractor, efectos o implicaciones que pudieran originar a los afiliados, al público en general y demás entes participantes en el Sistema de Pensiones, así como las circunstancias agravantes o atenuantes que surjan del análisis de los hechos presentados y recogidos en torno al caso de que se trate.

CONSIDERANDO: Que de lo anteriormente expuesto, se aprecia la facultad por parte de la SIPEN para establecer disposiciones y normas de carácter complementario que le sean oponibles a la EPBD/UNIPAGO, de lo que se desprende que el ente que pueda ser



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Año de la Superación del Analfabetismo

supervisado y regulado conforme lo ha previsto la Ley, también es pasible de ser sancionado ante el incumplimiento de las funciones que le han sido atribuidas por parte del órgano regulador.

CONSIDERANDO: Es en ese sentido que destacamos que, al indicar la parte recurrente, que dicho Reglamento de Infracciones y Sanciones al Sistema Previsional, en su Artículo Sexto², (que establece los rangos de multas por la clasificación de la infracción), limita el ejercicio de la potestad sancionadora de la SIPEN a las AFP, hace una errónea interpretación de sus disposiciones, no percatándose de que dicho artículo no es limitativo, sino que incorpora una combinación de sanciones cuando se trata de incumplimientos relativos a las Administradoras de Fondos de Pensiones, respecto de acciones sancionadoras aplicables únicamente a éstas.

CONSIDERANDO: Que el fin de los entes supervisores y reguladores en cualquier ámbito de aplicación, conlleva procurar el establecimiento y prevalencia del correcto funcionamiento y actuación de los regulados, por lo que no tendría sentido no tener facultad para ejercer la potestad coercitiva o sancionadora ante los incumplimientos que pudieran generarse ya sea por acción u omisión según la norma infringida y sus características.

VISTA: La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTO: El Reglamento de Pensiones aprobado en fecha 19 de diciembre del 2002 mediante Decreto No. 969-02 del Poder Ejecutivo.

VISTO: El Reglamento de Infracciones y Sanciones al Sistema Previsional aprobado por Resolución No. 61-03 del Consejo Nacional de la Seguridad Social.

VISTA: La Resolución No. 359-14, de fecha 21 de abril de 2014, emitida por la SIPEN, sobre las Infracciones y Sanciones relativas a los Incumplimientos por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y la Empresa Procesadora de la Base de Datos (EPBD/UNIPAGO), a las Normas de Gobierno Corporativo.

² **ARTÍCULO SEXTO: Aplicación de sanciones.** Por la comisión de infracciones se impondrá al agente o infractor, una o más de las sanciones siguientes: 1) En el caso de infracciones muy graves se impondrá al agente o infractor una o más de las sanciones siguientes: a) Multa no menor de 121 SMN ni mayor de 300 SMN en el caso de las AFP; b) Supervisión permanente de la AFP no menor de 31 días ni mayor de 90 días calendario; c) Revocación definitiva de la Resolución de Habilitación Definitiva o de Inicio de Operaciones de la AFP, en los casos previstos por la Ley. 2) Cuando se trate de infracciones graves se impondrá al agente o infractor una o más de las sanciones siguientes: a) Multa, no menor de 50 SMN ni mayor de 120 SMN, en el caso de las AFP; b) Suspensión y Cancelación del Registro del Promotor de Pensiones 3) En el caso de infracciones leves y disciplinarias se impondrá: Amonestación escrita. En el caso de personas físicas o jurídicas sólo se amonestará una vez por cada infracción. **Párrafo.** La reincidencia o reiteración de una infracción será considerada como agravante, en cuyo caso la sanción será un cincuenta por ciento (50%) mayor, pudiendo la Superintendencia revocar la Resolución de Habilitación o Constitución de la AFP, así como la del Registro del Promotor con todas sus consecuencias.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Año de la Superación del Analfabetismo

VISTA: La Resolución No. 355-14, de fecha 11 de septiembre de 2013, emitida por la SIPEN, Sobre las Normas de Gobierno Corporativo.

VISTO: El Contrato de Concesión de Servicio Público otorgando a UNIPAGO, S.A., Derechos para la Administración de los Módulos del SUIR que en sus funciones le corresponden como Empresa Procesadora de la Base de Datos del Sistema Dominicano de Seguridad Social, suscrito entre el Consejo Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería de la Seguridad Social y UNIPAGO, S.A., en fecha 19 de enero de 2004.

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley:

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE DECLARA Bueno y Válido en cuanto a la Forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por UNIPAGO, S.A., por mediación de su apoderado legal, José Javier Ruiz Pérez, contra la Resolución No. 359-14 de fecha 21 de abril de 2014, sobre Infracciones y Sanciones sobre Infracciones y Sanciones relativas a los Incumplimientos por Parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y la Empresa Procesadora de la Base de Datos, (EPBD) a las Normas de Gobierno Corporativo, por haber sido interpuesto conforme las disposiciones legales vigentes.

SEGUNDO: En cuanto al Fondo **SE RECHAZA** el Recurso de Reconsideración y los argumentos presentados por la Parte Recurrente, en virtud de lo expuesto en el cuerpo de la presente Resolución, por carecer de fundamento y base legal.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil catorce (2014).

Joaquín Gerónimo
Superintendente de Pensiones